

## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

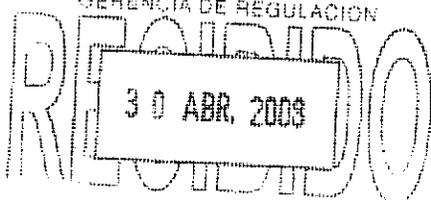
Tel. PBX: (502) 23-66-42-18; Fax: (502) 23-66-42-02

Site web: [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt); e-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las ~~veinte~~ <sup>veinte y</sup> horas con ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> minutos del día **treinta de abril de dos mil ocho**, en **10ª avenida 14-14 zona 14**, NOTIFIQUÉ la resolución **CNEE-74-2008** de fecha **veintinueve de abril de dos mil ocho**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a Alisa Mejía quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

UNION FENOSA DECSA - DEOREA  
GERENCIA DE REGULACION



FIRMA Elsa M.

(f) Notificado

(f) Notificador



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª AV. 16-76 ZONA 13, EDIFICIO PALADINUM NIVEL 12 GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. P.BX. (502) 2366-4218 E-Mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

### RESOLUCIÓN CNEE-74-2008

Guatemala, 29 de abril de 2008

## LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica."

### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución - VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo el artículo 2 de la misma ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece "...Antes del 30 de abril de cada año, la Comisión publicará las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, las que se aplicarán a partir del primero de mayo...", así mismo, el artículo 87 del referido Reglamento, entre otros, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinan que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-132-2003, emitida con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil tres, publicada en el Diario de Centro América el dos de enero del año dos mil cuatro, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarsele indistintamente la Distribuidora.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha veintiocho de abril del año en curso emitió la resolución CNEE-67-2008, por medio de la cual aprobó el Informe de Costos Mayoristas presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. Derivado de lo anterior, esta Comisión por medio de la resolución CNEE-68-2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, publicó las tarifas que



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

41. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01018  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, deberá aplicar a los usuarios a quienes presta el Servicio de Distribución Final de energía eléctrica.

### CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de notas identificadas con los números GR-101-2008, GR-226-2008, GR-375-2008 y GR-381-2008, recibidas en esta Comisión los días catorce de febrero, catorce de marzo, catorce y quince de abril del año dos mil ocho, respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste.

### CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora y estableció que, en los documentos presentados existen diferencias e inconsistencias, por lo que con fecha veintinueve de abril del año en curso se le confirió audiencia, por medio de GTA-Providencia-10 a efecto de que se pronunciara al respecto. La Distribuidora evacuó la audiencia conferida, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión como consta en el expediente identificado como GTA-08-66, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ ):** el Monto a Recuperar ( $MR_{n+1}$ ) en la facturación del período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil ocho es de **dos millones setenta mil doscientos treinta y cinco quetzales con setenta y ocho centavos (Q2,070,235.78)** a favor de la Distribuidora, monto que estima recuperar a través de aplicar en la facturación de Tarifa Social el Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ ) equivalente a **mil novecientas dieciocho cienmilésimas de quetzal por kilovatio hora (0.01918 Q/kWh)**, a favor de la Distribuidora, tomando como referencia la energía proyectada de **ciento siete millones novecientos diecinueve mil seiscientos noventa y ocho kilovatios hora (107,919,698 kWh)**.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

### RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:
- II. Aplicar, según resolución CNEE-67-2008 de fecha veintiocho de abril del año en curso para el período comprendido del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta de abril del año dos mil nueve, lo siguiente:

Precio Base de Potencia para tarifa social en el año "t"	$PBP_{Ts,t}$	=	0.64900	Q/kWh
Precio Base de Energía para tarifa social en el año "t"	$PBE_{Ts,t}$	=	58.47860	Q/kWh

- III. Para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil ocho, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica afectos a la Tarifa Social que sirve la Distribuidora, el **Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ )** equivalente a **mil novecientas dieciocho cienmilésimas de quetzal por kilovatio hora (0.01918 Q/kWh)**.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

41. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2356-4218 E-mail: cnee@cnee.gt FAX (502) 2356-4292

- LIII Los cargos máximos para usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica afectos a la Tarifa Social, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral LIII de la presente resolución así:

TARIFA SOCIAL	
Cargo por Consumidor ( Q/usuario-mes)	10,5386
Cargo por Energía ( Q/kWh)	1,37495

- LIV La tasa de interés en concepto de cargo por mora de **1.01399%** mensual, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil ocho.
- II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.
- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

ING. CARLOS EDUARDO COLON BICKFORD  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Enrique Moller Hernandez  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

